



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

Ushuaia, 20 de noviembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS:

Las presentes actuaciones: “DECRETO N° 2582/25 s /ELECCIONES CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2025”, Expte. N° 2063, en trámite ante este Juzgado Electoral;

La presentación efectuada por el Dr. Juan Javier Jury ([D-133689](#)), mediante la cual impugna la inclusión de magistrados y funcionarios del Poder Judicial en el padrón de abogados matriculados del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, confeccionado a los fines de la elección de los representantes de los abogados ante el Consejo de la Magistratura;

El dictamen emitido por el Sr. Fiscal ([D-133791](#)), que propicia el rechazo del planteo;

El traslado de la impugnación ([K-159667](#)) conferido a las fórmulas de candidatos/as presentadas en la elección, así como la orden de publicar la impugnación en la página web oficial de este Juzgado, a fin de ponerla en conocimiento de las fórmulas de candidatos/as y de los/las electores, para que, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde la publicación, efectúen las presentaciones que estimen pertinentes.

y, **CONSIDERANDO:**

I. Orden público electoral y actos susceptibles de repetición. Procedencia de resolver pese al vencimiento del plazo

Que, sin perjuicio de que a la fecha de la presentación se encontraba formalmente vencido el plazo para formular reclamos contra el padrón provisorio, conforme surge del cronograma electoral aprobado por [Resolución N° 1455](#), ello no obsta a la intervención de este Tribunal cuando, como en el caso, se denuncian posibles vulneraciones a normas de orden público que regulan la integración del cuerpo electivo (ley provincial N° 8 y su modificatoria ley N° 1187).

Que, en esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, en el precedente “Ríos”, la procedencia de expedirse sobre planteos vinculados a actos electorales aun cuando, prima facie, pudieran aparecer alcanzados por preclusiones temporales o por la pérdida de actualidad del objeto, siempre que se trate de actos de breve duración, susceptibles de repetición y con aptitud para proyectar sus efectos más allá del caso concreto, de modo tal que, de no hacerse lugar a su revisión, queden en los hechos sustraídos al control jurisdiccional. En el pleito, la cuestión relativa a la inclusión de determinados sujetos en el padrón de abogados confeccionado a los fines de la elección de los representantes ante el Consejo de la Magistratura presenta, precisamente, esas notas: (i) se inserta en un calendario electoral de ejecución rápida, (ii) es susceptible de reiterarse en futuros procesos electorales si no se fija ahora un criterio claro sobre el alcance de las leyes N° 8 y 1187, y (iii) posee

relevancia institucional en tanto compromete la regularidad de la integración de un órgano de trascendencia constitucional.

Que, en consecuencia, cabe concluir que, aun hallándose vencido el plazo específico para impugnar el padrón provisorio, y frente a la posible afectación de normas de orden público y a la configuración de un supuesto de actos susceptibles de repetición en los términos delineados por la Corte Suprema en el citado precedente, resulta procedente que este Juzgado asuma el conocimiento de la cuestión y se pronuncie sobre el fondo del planteo, en cumplimiento de su deber de asegurar la legalidad del proceso electoral y la plena vigencia de las garantías constitucionales comprometidas.

II. Objeto de la impugnación y cuestión a resolver

Que el impugnante cuestiona “la incorporación ilegítima de Magistradas/os y funcionarias/os del Poder Judicial en el padrón de abogados de la matrícula del Colegio Público de Abogados de Ushuaia”, sosteniendo, en lo sustancial, que quienes no pueden proponerse como candidatos en la elección de representantes de la abogacía ante el Consejo de la Magistratura tampoco pueden votar en ese mismo acto electoral, afirmando que **“sólo pueden votar en una determinada elección quienes pueden proponerse como candidato en esa misma elección”**.

Plantea así que: “...si la elección está dirigida a identificar al abogado de la matrícula activa que representará a los abogados colegiados de Ushuaia ante el Consejo de la Magistratura por el próximo mandato constitucional; pues bien, entonces, el padrón electoral a emplearse, EXCLUSIVAMENTE, solo puede inscribir válidamente como electores a abogados de la matrícula habilitada con domicilio en la ciudad de Ushuaia, por cuanto son los únicos profesionales del derecho aptos para proponerse como candidato ante sus pares en esta misma elección.-NADIE MAS”.

Corresponde, entonces, determinar si del marco constitucional, convencional y legal vigente puede derivarse válidamente la regla que postula el impugnante, esto es, que solo estén habilitados para votar quienes se hallan en condiciones de postularse como candidatos en la misma elección; y, en su caso, si ello justificaría excluir del padrón electoral a las/los magistradas/os y funcionarias/os judiciales allí incluidos.

III. Marco normativo local aplicable

Que el artículo 160 de la Constitución de la Provincia establece la integración del Consejo de la Magistratura, disponiendo, en lo que aquí interesa, que: “El Consejo de la Magistratura estará integrado por: ...5.- Dos abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Junto con dos suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados que, inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos años en la Provincia, en la forma que indique la ley.”

Por su parte, la Ley Provincial N° 8 (texto según Ley N° 1187) dispone en su artículo 2°, al regular la integración del órgano, que el Consejo de la Magistratura estará compuesto,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

entre otros, por: ...5. dos (2) abogados matriculados ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, elegidos de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.”

Y el artículo 7° de la misma norma prescribe: “Dos (2) abogados matriculados ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, que reúnan las condiciones para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados inscriptos en el padrón confeccionado a tal efecto por el Juzgado Electoral provincial, que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia. (...) El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad judicial electoral.”

De este conjunto normativo surgen con claridad dos planos distintos: 1) **Las condiciones para ser candidato/a** (sujeto pasivo del sufragio): abogado/a matriculado/a, en ejercicio profesional, que reúna las condiciones para ser juez/a del Superior Tribunal de Justicia; y 2) **Las condiciones para ser elector/a** (sujeto activo): abogado/a que, inscripto en el padrón, acredite su condición de tal y una residencia mínima de dos años en la Provincia.

En ningún pasaje el texto constitucional ni la ley provincial exigen que el/la elector/a se encuentre en condiciones de ser candidato/a en la misma elección, ni se condiciona el derecho a votar a la ausencia de incompatibilidades o impedimentos para postularse.

IV. El derecho al sufragio: dimensiones activa y pasiva

Que el derecho al sufragio, según ha sido desarrollado por la doctrina especializada constituye un derecho público subjetivo de naturaleza político-funcional, que se proyecta en dos dimensiones, una **dimensión activa** (derecho a elegir), y una **dimensión pasiva** (derecho a ser elegido/a).

El sufragio es “**la facultad jurídico-política de la ciudadanía de elegir y ser elegido/a**”, destacando que se trata de un derecho-deber, en cuanto votando se ejerce una “irrenunciable función pública” en representación del cuerpo electoral.

A su vez, se ha precisado que dicho derecho “**presenta dos dimensiones, la activa y la pasiva**”, vinculadas respectivamente a la calidad de elector/a y a la posibilidad de ser candidato/a a cargos públicos electivos.

Así, el **sufragio activo** se relaciona con la “capacidad de elegir a nuestros gobernantes”, mientras que el **sufragio pasivo** se vincula con “la facultad de ser elegido/a (candidatos/as)”, esto es, con el desempeño de cargos públicos electivos.

Esta distinción, que se corresponde con el diseño del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido recogida en la jurisprudencia interamericana y comparada, que

admite que los Estados impongan **requisitos más estrictos** para el acceso a candidaturas que para el mero ejercicio del voto.

En consecuencia, todo/a candidato/a debe ser, necesariamente, elector/a, pues el derecho a ser elegido se construye sobre la base de la ciudadanía política y de la aptitud para votar¹. Ahora bien, no todo/a elector/a está obligado a reunir las condiciones de elegibilidad, ya que la ley puede —y suele— imponer requisitos adicionales y más rigurosos para el ejercicio del sufragio pasivo, bajo el entendimiento de que el derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación: precisamente porque se espera de los/las elegidos/as cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las requeridas para el ejercicio del sufragio activo, en tanto su postulación no constituye solo un derecho, sino también la propia oferta electoral².

Que, en este sentido, es regla general en el sistema republicano argentino que el universo de electores sea más amplio que el de elegibles: todos los/las ciudadanos/as que cumplen las condiciones mínimas votan, mientras que solo quienes reúnen exigencias adicionales (edad más elevada, nacionalidad determinada, etc.) pueden postularse para determinados cargos. Ello nunca ha sido entendido como violatorio de la “estrecha relación” entre elegir y ser elegido³, sino como ejercicio legítimo de la potestad de reglamentación, siempre que no se desnaturalice el derecho de participación ni se introduzcan restricciones irrazonables.

V. La tesis del impugnante: inversión del esquema constitucional y legal

Que el núcleo argumental del impugnante sostiene que **“solo pueden votar en una determinada elección quienes podrían postularse como candidatos en esa misma elección”**.

Tal afirmación no encuentra respaldo ni en el texto de la Constitución Provincial, ni en la Ley N° 8 (modif. 1187), ni en los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno, ni en la doctrina y jurisprudencia citadas.

Como se desprende de los propios antecedentes doctrinarios reseñados, el estándar vigente es el inverso: Las restricciones al **sufragio activo** (derecho a votar) deben ser excepcionales, razonables y proporcionadas, respetando el principio de universalidad del sufragio (art. 37 CN y art. 25 PIDCP). En cambio, el legislador puede establecer condiciones más exigentes para el acceso a candidaturas, siempre que sean compatibles con la democracia representativa y no discriminatorias.

En suma, la afirmación de que “solo votan quienes pueden ser candidatos” invierte el diseño constitucional y convencional. Donde el sistema prevé un círculo amplio de electores y uno más restringido de elegibles, la tesis impugnante pretende que ambos círculos coincidan, condicionando el voto a la elegibilidad.

Que, en el caso, tanto el artículo 160 de la Constitución Provincial como los artículos

¹ Cfr. art. 33 de la Ley 23.298 y Cámara Nacional Electoral, Fallos CNE 675/89.

² cfr. Fallos CNE 2388/98; 2401/98; 3275/03, entre otros).

³ Yatama vs. Nicaragua (2005, 23 de junio). Corte IDH, cit. parr.197.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

2° y 7° de la Ley N° 8 (modif. 1187) diferencian expresamente la condición de elector/a y las condiciones de legibilidad: 1) Las condiciones para ser **representante de la abogacía ante el Consejo de la Magistratura** (abogado/a de la matrícula, en ejercicio profesional, con condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia); y 2) Las condiciones para integrar el **padrón electoral** que votará a esos representantes (abogados/as que acrediten su condición de tales y residencia mínima de dos años).

En ningún pasaje se exige que los/las electores/as se encuentren “en ejercicio profesional”, ni que reúnan las condiciones para ser juez/a, ni que no estén incurso en incompatibilidades para postularse.

Que trasladar, como pretende el impugnante, los requisitos que la Constitución y la ley establecen para la faz pasiva del sufragio al ámbito de la faz activa implica proyectar indebidamente requisitos de idoneidad para el cargo y de compatibilidad funcional sobre el plano del derecho a votar; en otras palabras, transforma una condición de elegibilidad y ciertas incompatibilidades para integrar el Consejo en causales de exclusión del padrón, que el texto normativo no contempla. Tal como lo señala el Sr. Fiscal en su dictamen, introducir una restricción allí donde la ley no la prevé coloca en crisis el derecho de participación amparado en el artículo 25 del PIDCP.

Que, a la luz del sistema interamericano de derechos humanos, el control de restricciones al derecho al sufragio exige que cualquier limitación: (i) se encuentre prevista en una ley en sentido formal; (ii) persiga un fin legítimo; (iii) resulte necesaria en una sociedad democrática; y (iv) sea proporcional y razonable⁴. La exclusión general y abstracta de magistradas/os y funcionarias/os (en cuanto abogados/as residentes que acreditan su título) no satisface estos requisitos, desde que no surge de la Constitución ni de la Ley N° 8, no se apoya en un riesgo concreto para la integridad del proceso electivo y reduce de manera significativa el cuerpo electoral del estamento.

VI. Jurisprudencia local y práctica institucional

Que el Superior Tribunal de Justicia, en el precedente “Consejo de la Magistratura s/Elección de dos miembros titulares y dos suplentes s/recusación”, Expte. N° 898/99, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión sustancialmente análoga, en la que se cuestionaba el alcance del padrón de abogados/as habilitados/as para intervenir en la elección de representantes ante el Consejo.

En aquella oportunidad, el Alto Tribunal sostuvo que: *“Si además se considera que, en la integración del Consejo de la Magistratura, se aprecia un fuerte desbalance del estamento judicial—pues la representación de los jueces se ve reducida a un solo miembro de la máxima jerarquía—, resulta razonable admitir cierto aminoramiento de esa asimetría en la medida en*

⁴ Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Corte IDH, sentencia del 6 de agosto de 2008, párrs. 176 a 205.

que se asegure la participación del estamento de funcionarios y magistrados dentro del colectivo de los abogados, porque ellos también lo son, así como éstos son auxiliares de la justicia; la comunidad jurídica en su conjunto comparte objetivos, finalidades y quehaceres comunes.

La práctica, por otra parte, ha ido delineando el modelo de forma tal de crear equilibrio en cuanto a su conformación, y el resultado institucional hasta ahora no ha sido tachado de disvalioso por el legislador, pues siempre ha estado latente la posibilidad de su reforma.

Bajo este prisma, parece lógico interpretar que el convencional constituyente, al momento de redactar la cláusula, haya enunciado con intención certera una norma que permite distinguir entre las condiciones de candidato y las de elector, para corresponsabilizar a distintos estamentos en la elección del representante abogado —que de todos lo es— o, en su defecto, que haya dejado abierta dicha cláusula para su necesaria integración normativa. Finalmente, si el convencional hubiera tenido la intención de excluir esta solución interpretativa, habría bastado la inclusión de un solo concepto adicional en el texto (‘...serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados de la matrícula que, inscriptos...’) para disipar las dudas que originan el litigio, sin que del diario de sesiones se extraiga de forma clara e indubitable cuál fue la intención del legislador a la hora de regular el instituto”

Que esta interpretación, que pone de relieve que los/las funcionarios/as y magistrados/as integran el colectivo de los/las abogados y abogadas, del mismo modo que los abogados y abogadas matriculados/as actúan como auxiliares de la justicia, ha sido reiterada en la práctica institucional posterior, configurando un criterio consolidado que este Tribunal no advierte razones suficientes para modificar, en aras de la estabilidad de las reglas electorales y de la seguridad jurídica.

VII. Conclusión

Que, si bien el planteo fue introducido una vez vencido el plazo fijado en el cronograma electoral para formular reclamos al padrón, este Tribunal decidió asumir el conocimiento de la cuestión, en atención a la eventual afectación de normas de orden público y a que se trata de actos de breve duración, susceptibles de reiterarse y dotados de evidente trascendencia institucional.

Que, sin perjuicio de lo anterior y al margen de la cuestión temporal, del análisis efectuado se desprende que la parte impugnante no aporta fundamentos normativos suficientes que permitan justificar la restricción pretendida, sino que se limita a sostener, como regla general, que solo quienes pueden ser candidatas o candidatos pueden votar en la misma elección, tesis que, como ya se ha demostrado, resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad aplicable y con la propia regulación provincial del Consejo de la Magistratura.

Por todo ello, en el marco de las facultades otorgadas por el art. 7 de la Ley N° 8:

RESUELVO:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

1. **RECHAZAR** la impugnación del padrón electoral formulada por el Dr. Juan Javier Jury (ID D-133689), en cuanto pretende excluir del mismo a magistradas/os y funcionarias/os del Poder Judicial, por resultar contraria al marco constitucional, legal y convencional aplicable.
2. **MANTENER** la plena validez del padrón confeccionado a los fines de la elección de los representantes de los abogados ante el Consejo de la Magistratura, en lo que respecta a la inclusión de los magistradas/os y funcionarias/os judiciales que reúnen las condiciones legales de electores.
3. **NOTIFÍQUESE** al impugnante, al Ministerio Público Fiscal y a los candidatos presentados. Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Provinciales, y a los Colegios Públicos de Abogados de Río Grande y de Ushuaia. Dese a publicidad. Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

MARIEL J. ZANINI
JUEZA

Registrada en el Libro I de Sentencias Interlocutorias

Foja 79 , bajo el N° 1457

CINTIA FERREYRA
SECRETARIA